



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción y los servicios complementarios en salud

Referencia : Oficio N° 094-2020-GRP-GGR-DGA/DHR

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Pasco consulta a SERVIR sobre:

- ¿Es posible contratar administrativamente los servicios de un médico que se encuentra laborando en un hospital del Estado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057?
- ¿Se puede tramitar el pago a tiempo completo o tiempo parcial de dicho médico?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el alcance de la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 El artículo 40° de la Constitución Política establece:

"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario

o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...) (el énfasis es agregado)

2.4 Por su parte, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, la LMEP) dispone:

“Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”. (El énfasis es agregado)

2.5 Siendo así, es importante señalar que el artículo III del Título Preliminar de la LMEP regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la Administración Pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga.

Esto implica que un servidor no pueda trabajar en otra entidad bajo otros regímenes de vinculación (carrera administrativa o actividad privada) a menos que cuente con licencia sin goce de haber respecto de aquel vínculo para así poder suscribir un nuevo contrato laboral.

2.6 De otro lado, debemos indicar que el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1153¹, norma que regula la política integral de compensaciones del personal de la salud al servicio del Estado, señala que: i) El personal de la salud² no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso; ii) Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados; y, iii) Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación exclusiva de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.

No obstante, el artículo 11° de la citada norma ha previsto la posibilidad de que los profesionales de la salud presten servicios complementarios en salud, correspondiéndoles una entrega económica que no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios, encontrándose únicamente afecta al impuesto a la renta.

2.7 El Decreto Legislativo N° 1154³, Norma que regula la prestación de servicios complementarios en salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA, autoriza a los

¹ La citada norma, señala a través del numeral 1 de su artículo 3°, que se encuentra dentro de su ámbito de aplicación -entre otras entidades- el Ministerio de Salud (MINSA) y sus organismos públicos.

² Dentro del cual se encuentran: i) los profesionales de la salud (médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetra, enfermero, entre otros); y, ii) el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud (numeral 2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153).

³ Norma publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 12 de setiembre de 2013.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

profesionales de salud⁴ del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Aéreas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar de forma voluntaria servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de servicios complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades inicialmente mencionadas.

- 2.8 De ahí que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1154 se permite que los profesionales de la salud presten servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud en virtud de un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional.

En el supuesto de que la prestación de servicios complementarios se realice en base a un vínculo laboral u otra modalidad de contratación y no bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1154, y por dicha prestación el servidor recibiese un ingreso adicional, ello devendría en la prohibición de doble percepción

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución y el artículo 3 de la LMEP en el Sector Público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 1154 y su Reglamento, los profesionales de la salud se encuentran autorizados a brindar servicios complementarios en salud, de manera voluntaria y por necesidad de servicio. Por tanto, en el supuesto de que la prestación de servicios complementarios se realice en base a un vínculo laboral u otra modalidad de contratación y no bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1154, y por dicha prestación el servidor recibiese un ingreso adicional, ello devendría en la prohibición de doble percepción.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁴ De acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2014-SA, los servicios complementarios en salud podrán ser brindados por los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, sujetos a cualquier régimen laboral, incluido en régimen especial de contratación administrativa de servicios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **SOUATVA**